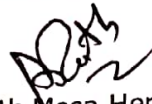


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **María Estrella Garzón Peña** contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00019**. Sírvasse Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Karen Barrera Cardenas, identificada con C.C. 1.055.730.013 y T.P. 263.316, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se cumple lo exigido por el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto las pruebas no se piden de forma individualizada y concreta. Esto, debido a que en las pruebas de los numerales 1, 2, y 3 se hace referencia a un numero plural de documentos, sin especificar a quién pertenecen.
2. La prueba del numeral 4 no se peticiona de forma concreta, en tanto no se hace referencia al nombre de la persona que rindió la declaración.

3. La prueba del numeral 12 no se aporta, sino que lo anexado corresponde a un telegrama.
4. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.
5. La apoderada no aporta el certificado de existencia y representación de la demandada de forma completa.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. de no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>056</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ARM</u> <u>2</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **William Darío Rincón Murillo** contra **Alameda Colombia S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00020**. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Julián Mauricio Olano Quintero, identificado con C.C. 80.423.181 y T.P. 97.467, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El abogado no indica correctamente la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de un proceso ordinario de doble instancia, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.
2. El poder y el certificado de existencia y representación no son pruebas, sino anexos de la demanda, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que deberán situarse en el respectivo acápite.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página 1 de 2
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. La parte actora no relacionó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto en los anexos que apoya.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del C.P.T. y 9.6, se convida a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Es:

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>056</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Firma]</u>